

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403429
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Falta de respuesta a escritos denunciando situación vía pública.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 12/09/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2403429. La persona interesada presentaba una queja por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Bétera a los escritos presentados en los que denuncia el estado del pavimento del Camí l'Hortola, en la urbanización Camí Paterna.

Por ello, el 25/09/2024 solicitamos al Ayuntamiento de Bétera que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

Recibido el informe, lo trasladamos a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. En su respuesta, la persona interesada señalaba que su queja no se refiere al citado camino rural, sino a la calle rotulada como "Camí de l'Hortolà".

Por ello, el 27/12/2024 nos dirigimos nuevamente al Ayuntamiento de Bétera, solicitando nueva información a la vista de las alegaciones formuladas, sin que recibiéramos respuesta.

El 17/02/2025 dictamos resolución en la que se formulaban al Ayuntamiento de Bétera las siguientes consideraciones:

RECORDAMOS LOS DEBERES LEGALES:

- De contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
- De facilitar al Síndic de Greuges el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se está indagando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

RECOMENDAMOS:

- Que proceda, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas, y facilitando la información solicitada, notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

- Que, en el ejercicio de sus competencias en materia de infraestructuras viarias y otros equipamientos de su titularidad, realice las actuaciones necesarias para la comprobación del estado del pavimento en la vía a la que hace referencia la persona interesada, procediendo, en su caso, a llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el adecuado estado de la misma y la seguridad de vehículos y peatones.

En la citada resolución recordamos al Ayuntamiento de Bétera la obligación de «enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta».

En el informe remitido por el Ayuntamiento de Bétera éste exponía, en resumen:

- La calle denominada Cami L'Hortolá está ubicada según el Plan General de Bétera dentro de la Unidad de Ejecución de suelo urbano denominada "AREA URBANA CAMI PATERNA". Dicha unidad no ha sido objeto de desarrollo urbanístico y, consecuentemente, los suelos localizados en la unidad -se encuentren ubicados en ellos inmuebles o no- no tienen la condición de viario público urbano, respecto de los cuales no resulta jurídicamente viable proceder a su pavimentación o adecuación a las condiciones de viario urbano, sin que previamente se ejecute la correspondiente urbanización del ámbito.

- La citada vía tiene una longitud aproximada de unos 1800 m. En un primer tramo, de unos 700 m y una anchura media de entre 5-6 m (ver imagen 1, línea roja), se encuentra pavimentado con aglomerado asfáltico, y el resto, con una anchura aproximada de unos 4 m, tiene carácter de camino rural, encontrándose sin pavimento y con acabado de tierra.

- El artículo 35 del Plan General de Bétera (aprobado 29 de marzo de 2000) dispone que la urbanización y la posterior o simultánea edificación del suelo urbano incluido en unidades de ejecución, requiere de la oportuna programación urbanística para ejecutar la ordenación pormenorizada de los terrenos, mediante la aprobación del correspondiente Programa para el Desarrollo de Actuaciones Integradas, todo ello de acuerdo con la legislación de aplicación en la Comunidad Valenciana (actualmente Texto Refundido de La ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell -en adelante TRLOTUP-). Así mismo, el coste de todos estos servicios será repercutidos mediante la cuenta de liquidación provisional a los propietarios de las parcelas, en virtud de los criterios de equidistribución de cargas que se establezca en el programa. Actualmente, no se encuentra presentado ni en tramitación ningún Programa de Actuación Integrada, en el que se incluiría la dotación de todos los servicios urbanísticos definidos en el artículo 186 del TRLOTUP, entre los que desde luego se incardinaría el pavimento de las vías públicas.

- En el caso de edificaciones en suelo urbano que no tengan la condición de solar, y con el objeto de llevar a cabo el pavimento de la referida Calle Camí L'Hortolá, caben diversas líneas de actuación, entre las que cabe señalar las siguientes:

Línea 1: Mediante la tramitación de un Programa de Actuación Integrada de toda la U.E. Camí Paterna o redelimitando una unidad de ejecución territorialmente menor, según lo establecido en el artículo 190.1 del TRLOTUP. En este caso se implantarían todos los servicios que,

según el artículo 186 del TRLOTUP, dotan a las parcelas de la condición de solar (en el que indudablemente está incluido el pavimentado).

Línea 2: Reparar el pavimento asfáltico de la primera parte del camino y/o el pavimento de tierra de la segunda parte del camino, en ejercicio de la potestad de mantenimiento de los caminos públicos, con recursos propios del municipio, con el fin de subsanar los posibles agujeros, grietas o desperfectos que pudieran darse en la calle. Esta actuación no afectaría a suelos que no sean de titularidad pública, es decir no supondría el aumento de la anchura de los caminos actuales. Dicha inversión dependerá de la decisión municipal y de la disponibilidad económica en los presupuestos municipales.

-. En el ámbito de esta Línea 2 NO RESULTA JURÍDICAMENTE VIABLE pavimentar con asfalto la zona representada por la línea verde de la imagen 1, actualmente sin pavimentar y financiado dicha obra con recursos financieros del municipio, en la medida en que ello supondría un incremento de los servicios urbanísticos básicos en los solares colindantes a la calle. La pavimentación de la calle necesariamente requiere de la iniciación de las actuaciones urbanísticas a que refieren el precitado artículo 190 TRLOTUP y su correspondiente financiación por parte de los propietarios.

-.Línea 3: En aplicación del artículo 190.3 del TRLOTUP, en los suelos urbanos consolidados por la edificación preexistente, en los que no tienen la condición de solar arreglo a dicha legislación urbanística, se podría aprobar proyectos de obras ordinarias que no tengan por objeto desarrollar íntegramente el conjunto de las determinaciones del plan de ordenación, sino dotar de algunos de los servicios urbanísticos (en el caso que nos ocupa, pavimento) necesarios para alcanzar dicha condición de solar. Y todo ello sin necesidad de un programa de actuación y financiadas mediante contribuciones especiales (pago de hasta el 90 % de su coste por los propietarios). Esta actuación sólo sería aplicable en el primer tramo de la Calle Camí L'Hortolá y no en el segundo tramo, ya que en este segundo tramo no existe una trama continuada de edificaciones de suficiente entidad como para considerar la existencia de un conjunto de suelos urbanos consolidados por las edificaciones preexistentes. Cabe interpretar, por ende, que no se dan las condiciones a que refiere el artículo 190.3 TRLOTUP, habilitantes para la implementación de actuaciones financiadas mediante contribución especial.

-. Cabe concluir que la mera solicitud de pavimentación del camino con recursos propios del municipio no puede ser atendida por esta entidad local. Para la pavimentación de la calle deberá desarrollarse urbanísticamente la unidad de ejecución o en su caso, alguna subunidad redelimitada. Esta actuación habrá de instrumentarse mediante la tramitación del correspondiente procedimiento urbanístico y habrá de ser financiada, de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, mediante las oportunas cuotas de urbanización.

A este respecto, debemos recordar al Ayuntamiento de Bétera que los caminos son bienes de dominio y uso público de titularidad municipal, por lo que su conservación y mantenimiento corresponden a los Ayuntamientos, tal como señala el propio informe municipal.

En consecuencia, el arreglo y mantenimiento del camino indicado, en tanto que se trata de un bien de dominio público de titularidad de dicho ayuntamiento, constituye una tarea de ejercicio obligatorio por parte del mismo, cuya realización no puede dilatarse de manera indefinida en el tiempo. Diferir su acometida sin fijar un plazo para ello equivale, pura y simplemente, al incumplimiento de las competencias que esta Administración tiene atribuidas respecto de la conservación y protección de sus bienes, y en este sentido, ha de entenderse como una manifestación de inactividad administrativa que proscriben las leyes. Por otra parte, las normas no establecen que hayan de estar asfaltados, sino que deben permitir el acceso rodado de vehículos en condiciones de seguridad.

Por otra parte, en el informe remitido el Ayuntamiento de Bétera no se pronuncia sobre la notificación a la persona interesada de la respuesta al escrito presentado por ésta.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Bétera no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 17/02/2025. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos de la persona interesada a obtener una respuesta expresa de la administración en el marco del derecho a una buena administración, y a gozar de unos servicios públicos de calidad.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, así como la inclusión del Ayuntamiento de Bétera en la relación de administraciones no colaboradoras, por no facilitar la información solicitada en la resolución de fecha 27/12/2024, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39.1 a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana